

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

La division de las provincias en distritos electorales para Diputados provinciales, hecha por decreto de 29 de Setiembre de 1870, se verificó como el artículo 2.º de este lo indica, con el carácter de provisional ó interino, y con el fin de poner en ejecucion la ley orgánica provincial de 20 del mismo mes y año. Como quiera que ninguna Diputacion, excepto la de Guadalajara, haya llevado á efecto el citado art. 2.º de dicho decreto, el cual hace referencia á la disposicion 2.ª transitoria de la referida ley, y algunas provincias hayan sufrido alteracion en la division judicial, es indispensable que para poder proponer en su día á las Córtes el oportuno proyecto de ley que fije definitivamente la division de las provincias en distritos electorales para Diputados provinciales, se manifieste por la Diputacion respectiva no sólo los defectos que en aquella hayan observado, sino tambien las alteraciones, modificaciones ó nueva division que á su juicio crean convenientes; y por lo tanto S. M. el Rey ha tenido á bien disponer:

- 1.º Que las Diputaciones provinciales en su primera reunion ordinaria acuerden ó informen cuanto estimen oportuno sobre la actual division, proponiendo las alteraciones que deban hacerse y que la práctica aconseje con arreglo á la conveniencia y comodidad de los pueblos, teniendo en cuenta para ello su distancia á la capital del distrito y su más fácil comunicacion.
 - 2.º Que discutido que sea este extremo y acordada ó no alguna innovacion, el acuerdo se publique en el *Boletín oficial* conforme al art. 21 de la ley.
 - 3.º Que durante el término que en él se marca se admitan por V. S. cuantas reclamaciones y observaciones se hagan por los Ayuntamientos ó vecinos de los pueblos.
 - Y 4.º Que pasados los ocho dias que marca la ley, remita V. S. á este Ministerio todos los documentos y reclamaciones de que se componga el expediente para los efectos consiguientes.
- De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

dríd 13 de Setiembre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SEGUNDA SECCION.

Don Pedro Mata, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que D. Lorenzo Gonzalez Callejo, vecino de Miraflores, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 9 del actual una solicitud pidiendo la propiedad de 12 pertenencias de una mina de cobre que tendrá por nombre *La Gran Verdadera*, sita en el punto llamado Herrilla y Rebolero, término municipal de Guadalix de la Sierra, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al Levante con tierras de Mariano Peña; Poniente con tierras de Tomás Conde; Mediodía tierra de Lucio Revilla, y Norte con arroyo Salizo.

Designa las 12 pertenencias que solicita en esta forma: se tendrá por punto de partida una calicata distante en direccion Poniente del Cerro de la Cerquilla de Caraca 200 metros; desde dicho punto se medirán en direccion Sur 200 metros, colocando la primera estaca; desde esta en direccion Oeste se medirán 300 metros, colocando la segunda; desde esta en direccion Norte se medirán 300 metros y se fijará la tercera estaca; desde esta en direccion Oeste se medirán 400 metros y se colocará la cuarta; desde esta á Sur se medirán 300 metros y se fijará la quinta; desde esta á la primera 100 metros, quedando cerrado el espacio de 12 hectáreas.

Y habiendo admitido por mi decreto de 11 del actual la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en Guadalix, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 dias.

Madrid 17 de Setiembre de 1872.—Pedro Mata.

Don Pedro Mata, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que D. Antonio Maria Gonzalez, vecino de Lozoyuela, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 16 de Octubre una solicitud pidiendo la propiedad de 12 pertenencias de una mina de cobre que tendrá por nombre *La Adela*, sita en el punto llamado Los Cerrillos, término municipal de Garganta, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda por todos los vientos con tierras comunales.

Designa las doce pertenencias que solicita en esta forma: se tendrá por punto de partida con direccion Poniente de la cerca de los Migueles 100 metros; desde dicho punto se medirán en direccion Poniente 200 metros, fijando la primera estaca; desde esta en direccion Sur se medirán 300 metros, fijando la segunda estaca; desde esta en direccion Este se medirán 400 metros, fijando la tercera estaca; desde esta en direccion Norte se medirán 300 metros, fijando la cuarta estaca, y desde esta al punto de partida 200 metros, con lo que queda cerrado el perimetro de las doce pertenencias.

Y habiendo admitido por mi decreto de 17 del actual la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en Garganta, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 dias.

Madrid 18 de Setiembre de 1872.—Pedro Mata.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Cédulas de empadronamiento.

En la *Gaceta* del 8 del corriente se ha publicado la Real orden siguiente:

«Ministerio de Hacienda.—Ilmo. señor: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con objeto de regularizar en el corriente año el impuesto de *cédulas de empadronamiento y licencias para uso de armas y de caza*:

Vista la Real orden de 18 de Diciem-

bre de 1871, publicada en la *Gaceta* del 29, por la que, atendidas las circunstancias del momento é interin las Córtes entonces convocadas resolvian sobre el particular, se declararon en toda su fuerza y vigor las cédulas y licencias de aquel año que existian en poder de los contribuyentes, y se autorizó que continuase la expedicion de las que habia en almacenes por si alguien necesitaba hacer uso de ellas:

Vista la Real orden de 28 de Junio último, recaída en dicho expediente, que dispuso la impresion y cobranza de las nuevas cédulas y licencias para el año actual:

Resultando que la validez dada á las de 1871 por la susodicha Real orden de 18 de Diciembre lo fué sólo en cuanto se relacionase con los actos de la vida civil del ciudadano, en que la ley las exige:

Resultando que desde aquella fecha no pudo exigirse el impuesto por lo respectivo al corriente año, ni procederse á la tirada de los documentos necesarios, en razon á las esenciales alteraciones que en las bases de aquel introducian los diferentes presupuestos sometidos á la deliberacion de las Córtes, ninguno de los cuales llegó á ser aprobado:

Resultando que la Real orden de 28 de Junio último vino á llenar este vacío, disponiendo que la impresion é inmediata cobranza de las nuevas cédulas y licencias para que el precepto legal quedase cumplido en el año corriente, pasadas que fueron las circunstancias especiales que ántes lo habian impedido:

Considerando que habiéndose terminado ya la tirada de dichos documentos, y para que puedan distribuirse y cobrarse en la forma establecida, es necesario derogar los efectos de la mencionada Real orden de 18 de Diciembre de 1871, anulando completamente las cédulas y licencias de aquel año:

Y considerando, por último, que es preciso tambien fijar el plazo en que deberán ahora verificarse los referidos servicios de distribucion y cobranza, ya que por causas ajenas á la Administracion no pudieron tener lugar en la época marcada por las instrucciones vigentes;

S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Que se declaren anuladas en todos sus efectos las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y de caza del año de 1871, que existen hoy en poder de los contribuyentes, dejando de expenderse las que se encuentran en almacenes.

2.º Que esta disposicion rija en cada provincia desde la fecha en que se publique en el *Boletín oficial* respectivo, debiendo coincidir la publicacion con el aviso que los Administradores economicos darán á esta oficina general de haber recibido la consignacion de los nuevos documentos.

Y 3.º Que se señala de plazo para v

rificar este año la distribución y cobranza de las cédulas de empadronamiento hasta el 15 de Octubre próximo venidero, en cuyo día deberán quedar ambos servicios completamente terminados en todas las provincias.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1872.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general de Contribuciones.»

Y hallándose ya en los almacenes de esta Administración las nuevas cédulas del año actual, lo participo á todos los señores Alcaldes de la provincia, haciéndoles las prevenciones siguientes:

1.º Que inmediatamente que se enteren de esta circular, se sirvan comisionar persona que recoja de esta Administración las cédulas que están ya preparadas, pudiendo al mismo tiempo devolver las sobrantes del año pasado, que entregarán con factura duplicada.

2.º Si algún Ayuntamiento tuviere ya entregadas las sobrantes y liquidada su cuenta y le causase perjuicio el nombrar un representante ó apoderado para recoger las nuevas, se servirá manifestarlo á vuelta de correo para que la Administración le haga la remesa en la forma más oportuna.

3.º Es indispensable que todas estas operaciones se hagan con la mayor rapidez, puesto que el 15 de Octubre próximo deben estar distribuidas las nuevas cédulas, y de no estarlo pueden sufrir inmensos perjuicios los que las necesiten para cualquier acto civil.

4.º Los Ayuntamientos que aún no hayan rendido la cuenta final de las cédulas del año pasado devolviendo las sobrantes é ingresando en la Caja de esta Administración el descubierto que les resulte, se servirán hacerlo antes del 15 de Octubre, en que serán forzosamente conminados los morosos, si los hubiere.

5.º Les recuerdo la instrucción de 14 de Febrero de 1871 para la administración de este impuesto, la orden del 16 de Abril del mismo año acerca de las mujeres casadas y personas mayores de 14 años, la del 23 de dicho mes sobre extranjeros no domiciliados en España, la del 1.º de Mayo y todas las demás que tratan de cédulas gratis y de pago.

Por último, ruego á todos los señores Alcaldes que den á este servicio preferente interés, y espero de su celo que mandarán recoger inmediatamente los nuevos documentos y proceder en seguida á su repartición, tan necesaria é indispensable después de caducados los antiguos para todos los usos civiles de la vida.

Madrid 17 de Setiembre de 1872.—Gabriel Sanchez Alarcon.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Cornellana y Cudillero por Pravia y Muros.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Cornellana á Cudillero por Pravia y Muros la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 31 kilómetros que

comprende esta conduccion será recorrida en cinco horas 45 minutos si el servicio se hiciera á caballo, y en cuatro horas 30 minutos si se hiciera en carruaje. En el primer caso las expediciones pasarán por la capital del Ayuntamiento de Muros. En el segundo el contratista tendrá obligación de entregar en la cartería de Muros y recoger de la misma la correspondencia al paso del carruaje por la carretera, estableciendo por su cuenta un peaton. Las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Oviedo.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Oviedo.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las

expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Oviedo y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Pravia y Salas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 17 de Octubre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Oviedo ó en las subalternas de Rentas de Pravia ó Salas, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 300 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Oviedo para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos con arreglo á la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Cornellana á Cudillero, pasando por Pravia y Muros, y vice-versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que conten-

ga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 11 de Setiembre de 1872.—El Director general, J. Maria Villavicencia.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA, SANIDAD Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Debiendo procederse á la adquisicion de 6.000 chaquetas y otros 6.000 pantalones de paño, cosidas á mano unas y otras prendas, con destino á los confinados en los presidios del Reino, conforme á lo dispuesto por Real orden de fecha de ayer, esta Direccion general anuncia subasta pública para la contratacion del suministro de dichas prendas, cuyo acto tendrá lugar el día 4 del próximo mes de Octubre, y hora de la una en punto de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 17 de Setiembre de 1872.—El Director general interino, Juan Antonio Corcuera.

Pliego de condiciones para la adquisicion de 6.000 chaquetas de paño y 6.000 pantalones, tambien de paño, con destino á los confinados en los presidios del Reino.

1.º La Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales contrata la adquisicion de 6.000 chaquetas de paño y 6.000 pantalones, tambien de paño, cosidas á mano unas y otras prendas, que deberán ser en un todo iguales, tanto en su confeccion como en la clase del paño, al modelo que estará de manifiesto en la misma hasta el día antes de la licitacion.

2.º Las 6.000 chaquetas y 6.000 pantalones se dividirán para su confeccion y entrega en tres tallas ó tamaños, debiendo ser 1.500 de la primera, 3.000 de la segunda y 1.500 de la tercera.

3.º Las chaquetas de la primera talla ó tamaño tendrán las dimensiones siguientes:

	Metros cents.
Largo.	0'65
Encuentro, mitad.	0'24
Manga al codo.	0'52
Total.	0'84
Ancho de cuerpo, mitad.	0'61
Idem de pecho.	0'64
	0'24
Ancho de manga.	0'23
	0'18

Las dimensiones de las de segunda talla ó tamaño serán:

	Metros cents.
Largo.	0'61
Encuentro, mitad.	0'22
Manga al codo.	0'50
Total.	0'81
Ancho de cuerpo, mitad.	0'58
Idem de pecho.	0'60
	0'23
Ancho de manga.	0'22
	0'18

Y las dimensiones de las de tercera talla ó tamaño serán:

	Metros cents.
Largo.	0'58
Encuentro, mitad.	0'20
Manga al codo.	0'49
Total.	0'80
Ancho de cuerpo, mitad.	0'56
Idem de pecho.	0'58
	0'22
Ancho de mangas	0'21
	0'17

4.° Los pantalones de la primera talla ó tamaño tendrán las dimensiones siguientes:

	Metros cents.
Largo.	1'50
Tiro.	0'79
Cintura.	0'84
Entrepierna.	0'62
Ancho por la rodilla.	0'46
Idem de abajo.	0'46

Las dimensiones de los de la segunda talla ó tamaño serán:

	Metros cents.
Largo.	1'03
Tiro.	0'77
Cintura.	0'84
Entrepierna.	0'62
Ancho por la rodilla.	0'46
Idem de abajo.	0'46

Las dimensiones de los de la tercera talla ó tamaño serán:

	Metros cents.
Largo.	1'01
Tiro.	0'75
Cintura.	0'84
Entrepierna.	0'62
Ancho por la rodilla.	0'46
Idem de abajo.	0'46

5.° La entrega de las 6.000 chaquetas y los 6.000 pantalones se verificará por sextas partes, comprendiendo cada una de ellas 250 de primera talla, 500 de segunda talla y 250 de tercera talla; y tendrán lugar la primera el día 4 del próximo mes de Noviembre; la segunda el 16 del mismo mes; la tercera el 27 de id.; la cuarta el 7 de Diciembre; la quinta el 18 del mismo, y la sexta el 29 de id.

6.° El contratista efectuará la entrega de las chaquetas y los pantalones en esta capital á presencia del funcionario y los peritos que para su reconocimiento nombre la Direccion, ó quien le suceda en sus atribuciones; y si reconocidas dichas prendas informasen los peritos que son iguales á las muestras tipos, así en la tela como en la confeccion, que deberá ser hecha á mano, y que por consiguiente son admisibles segun lo estipulado, se le

dará certificacion de buena y cabal entrega para que en vista de ella se mande expedir á su favor el oportuno libramiento para el cobro de su importe.

7.° Si reconocidas las chaquetas y los pantalones resultase que no reunen las condiciones estipuladas, y el contratista no contradice este dictámen en el término de tercero dia despues de serle comunicado, retirará las prendas inadmisibles, y dentro de los cinco dias siguientes repondrá el número de las que hubiesen sido desechadas con otras que reunan las condiciones convenidas para su admision. Pero si el contratista no se conformase con el parecer de los peritos y pidiere un segundo reconocimiento dentro del plazo indicado, nombrará otro perito que, con el que designe la Direccion, evacue ese cometido. En el caso de discordia entre ambos, se reserva la Direccion nombrar al que deba dirimirla, y resolver en vista de los informes periciales y sin ulterior recurso lo que tenga por conveniente respecto á la admision ó no admision de las prendas de que se trate. Los gastos de los primeros reconocimientos, y los de los segundos en su caso, serán de cuenta del contratista, y las dudas ó reclamaciones que con este motivo puedan suscitarse se decidirán definitivamente por la Direccion.

8.° Cuando las chaquetas y los pantalones que reponga el contratista no fueran tampoco admisibles segun el parecer de los peritos que las reconozcan, con arreglo á las anteriores condiciones, la Direccion ó quien le suceda en sus atribuciones respecto del particular queda autorizada para declarar la rescision del contrato á perjuicio del rematante, y hacer efectiva por si misma ejecutivamente la responsabilidad que contra aquel resultare. Contra la resolucion de la Direccion no se admitirá recurso alguno gubernativo, sino la accion contencioso-administrativa.

9.° Si el contratista no entregase las chaquetas y los pantalones dentro de los plazos y en la proporcion que marca la condicion 5.°, sufrirá la multa que tenga á bien imponerle la Direccion por cada semana de tardanza; pero si esta pasase de tres semanas, habrá lugar á la rescision del contrato con pérdida total de la fianza.

10. Para garantia y seguridad de esta contrata el rematante consignará en la Caja general de Depósitos la cantidad de 5.700 pesetas si remata el suministro de las chaquetas solamente; de 4.200 pesetas si contrata sólo los pantalones, y de 9.900 pesetas si remata las chaquetas y los pantalones; en uno y otros casos en efectivo metálico ó su equivalente en efectos del Tesoro ó títulos de la Deuda pública con interés corriente, con sujecion á las disposiciones que rigen sobre la materia, cuyas cantidades servirán para hacer efectivas las multas de que trata la condicion anterior y la responsabilidad que establece la cláusula 5.°, perdiéndolas el contratista en el caso de faltar al cumplimiento de sus obligaciones, segun la cláusula 9.°

11. La subasta para la contratacion de las 6.000 chaquetas y 6.000 pantalones de que queda hecho mérito se celebrará en esta corte ante el Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales ó quien delegue al efecto, á la una de la tarde del día 4 del inmediato mes de Octubre, con asistencia del Oficial Jefe de la Seccion de Establecimientos penales y de Notario

público, anunciándose oportunamente en la *Gaceta de Madrid* y *Diario de Avisos*.

12. El precio máximo que la Administracion ha de satisfacer por cada chaqueta y por cada pantalon será el de 9 pesetas 50 céntimos por las primeras y 7 pesetas por los segundos.

13. No se admitirá proposicion alguna que exceda de los tipos de subasta.

14. Podrán hacerse proposiciones sólo por las chaquetas ó sólo por los pantalones; y si se hiciesen por unas y otros á la vez dentro de los tipos fijados, se dividirán las proposiciones para los efectos de adjudicacion del remate, tomando de cada una la parte que sea más beneficiosa para el Estado, sin tenerse en cuenta la totalidad del importe del suministro, sino únicamente la cantidad que represente la contratacion parcial. En este caso se rendirá el depósito previo que se constituya para tomar parte en la licitacion sólo por la cantidad que corresponda segun el suministro que sea adjudicado, siendo tambien proporcionada al mismo la fianza definitiva, con arreglo á lo prevenido en la condicion 10; pero el contratista quedará obligado á formalizar el contrato mediante escritura pública; á verificar las entregas de las prendas dentro de los plazos consignados en la cláusula 5.°, y al cumplimiento de todas las demás de la contrata en cuanto sean aplicables, del mismo modo que si hubiese rematado el total del suministro.

15. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunida la Junta para la subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas; no siendo admisibles la que no expresen una absoluta conformidad con el pliego de condiciones, y las que no estén redactadas enteramente igual al modelo que á continuacion se inserta. Para su validez han de presentarse acompañadas del documento por el que acredite el proponente haber entregado en la Caja general de Depósitos en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda pública ó valores del Estado la cantidad de 2.250 pesetas si hace postura sólo á las chaquetas; de 1.160 pesetas si lo verifica respecto á los pantalones, y 3.960 pesetas si lo efectúa á unas y otras prendas. Las cartas de pago del depósito que acompañe á las proposiciones que fuesen rechazadas se devolverán en el acto á sus autores.

16. El contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establecieran en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, ni alteracion en el precio convenido, ni rescision del contrato, ni interés por la demora que pueda experimentar en el pago de libramientos que se manden expedir á su favor por la Ordenacion de Pagos del Ministerio.

17. Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escritura y de dos copias, una original para la Direccion y otra en papel del sello de oficio para acompañar al primer libramiento que se expida á su favor, así como tambien los derechos que devengue el Notario que asista á la subasta.

18. El remate no será válido hasta que obtenga la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el mo-

mento en que le sea admitida por el Tribunal de la subasta.

19. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de la subasta, los empates en licitacion, los trámites para la segunda subasta, si hubiese lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se registrarán y resolverán por lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposicion.

D. N. N...., vecino de....., domiciliado en....., enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* del dia..... de....., número....., segun el cual se contratan 6.000 chaquetas de paño y 6.000 pantalones tambien de paño, cosidas unas y otras prendas á mano, con destino á los confinados en los presidios del Reino; y conforme en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á entregar (aquí se pondrán las 6.000 chaquetas ó los 6.000 pantalones, ó las 6.000 chaquetas y 6.000 pantalones, segun sea la postura que se haga) en los plazos y la proporcion que se fijan, al precio de..... (Aquí en letra la cantidad que se pida por cada chaqueta ó por cada pantalon, en pesetas y céntimos de peseta.)

Y para que sea válida esta proposicion acompaño el documento justificativo del depósito prevenido en la condicion 15, hecho en la Caja general.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 16 de Setiembre de 1872.—Aprobado.—R. Zorrilla.—Es copia.—El Director general interino, Juan Antonio Corcuera.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

Los Sres. Jefes y Oficiales del arma de infanteria que se hallan de reemplazo en esta provincia que deseen adherirse ó se hayan adherido al pensamiento de la Asociacion para el establecimiento de un Asilo de huerfanos de la ciudad de Toledo, presentarán inmediatamente una nota firmada en este Gobierno militar con dicho objeto, en el concepto de que los que lo acepten tendrán que sufrir el descuento mensual de cincuenta céntimos de peseta.

Madrid 18 de Setiembre de 1872.—De orden de S. E., el Teniente Coronel Comandante, Secretario, Eduardo Comas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, en los autos de concurso voluntario de D. Paulino de Llanos, de este domicilio, se convoca á junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos, la cual tendrá efecto en el día 9 de Octubre próximo, y hora de las doce de su mañana, en el local del Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas.

Madrid 10 de Setiembre de 1872.—El Escribano, Natalio Sanchez Mascaraque

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Yo el infrascrito Escribano doy fe que en los autos seguidos en este Juzgado á instancia de Leoncio Orozco y Sanz, sobre que se le declare pobre para litigar con Santiago de Torres, ambos vecinos de Camarma de Esteruelas, se ha pronunciado á su tiempo la sentencia que copiada á la letra dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares, á 2 de Agosto de 1872, el señor D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por el Procurador D. Juan Saiz á nombre de Leoncio Orozco y Sanz, vecinos de Camarma de Esteruelas, sobre que se le declare pobre para litigar con Santiago de Torres, su convecino, sobre derecho de una parte de casa en dicha villa, calle de Daganzo, en cuyos autos se ha citado y oído al Promotor fiscal:

1.º Resultando que por dicho Leoncio Orozco, por sí y en nombre de sus hijos menores de edad, con fecha 5 de Febrero último se interpuso demanda solicitando se le declarase pobre para litigar con el expresado Santiago de Torres por el motivo expuesto, y de la cual se confirió traslado al mencionado Torres, el que no habiéndole evacuado y acusada que le fué rebeldía se tuvo por contestada la demanda, declarando que las diligencias sucesivas se entendiesen respecto al mismo con los estrados del Tribunal, lo que se le hizo saber, sin que á pesar de ello haya comparecido:

2.º Resultando que dicho Leoncio Orozco y sus hijos Eduvigis, Tomasa, Sebastiana y Jesus Orozco y Garcia ha justificado en su prueba que no tienen bienes, rentas ni pensión alguna, hallándose atenuados para ganar su subsistencia á lo que el primero adquiere con el jornal que gana:

1.º Considerando que se hallan comprendidos en el número 4.º del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto lo que se dispone en dicho artículo y en el 1.190 de la misma ley;

Fallo que debo declarar y declaro pobres para litigar á los mencionados Leoncio Orozco y sus hijos Eduvigis, Tomasa y Sebastiana Orozco y Jesus Orozco y Garcia, sin perjuicio de reintegro en su caso con arreglo á la ley, expidiéndoseles el oportuno testimonio.

Publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia conforme á lo prevenido en el art. 1.190 ya citado, haciéndose saber igualmente en los estrados del Tribunal.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Pablo Fernandez.»

Publicacion.—Publicada la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella hoy 2 de Agosto de 1872, de que doy fe.—Gregorio Azaña.

Es copia de la sentencia que se expresa. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado en providencia de este día, pongo el presente que signo y firmo en Alcalá de Henares á 10 de Setiembre de 1872.—Gregorio Azaña.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

D. Romualdo de la Pisa, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Celestino Longo y Sanchez,

perteneciente al Batallon franco-tiradores de Madrid, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 dias, contados desde la publicacion de este edicto, comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion que le está acordada recibir en causa que se instruye contra Santos Novo y Ramos por atentado contra un agente de orden público en el Asilo de San Juan en el Pardo.

Dado en Colmenar Viejo á 10 de Setiembre de 1872.—Romualdo de la Pisa.—Por mandado de su señoría, Valentin Ugalde.

Juzgado de primera instancia del partido de Illescas.

D. José Maria de Melgar, Juez de primera instancia de esta villa de Illescas y su partido.

Hago saber que en pleito de menor cuantía que en este Juzgado pende á instancia de la viuda y herederos de D. Miguel Lopez Bravo contra Sergio Diaz y otros vecinos de Cabañas de la Sagra sobre pago de 411 pesetas y 50 céntimos, he dictado á instancia de la parte actora el auto siguiente:

«Auto.—Por presentado con la orden y exhorto, y vista la falta de comparecencia de Sergio Diaz no obstante haber sido citado y emplazado por medio de los periódicos oficiales, se da por contestada la demanda interpuesta contra el mismo y otros por la viuda y herederos de D. Miguel Lopez Bravo, y mediante no haber manifestado el Sergio su conformidad con los hechos consignados en la demanda, se recibe este expediente á prueba respecto del Sergio, quien al término de tercero día proponga la que á su derecho viere convenirle; y para hacérselo saber por su propio derecho y el del difunto Patricio Diaz, de quien se dice heredero, fíjense edictos en este Juzgado, en el de Cabañas, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el de la provincia de Madrid con término de diez dias. El Sr. Don José Maria de Melgar, Juez de primera instancia de Illescas, lo proveyó y firma á 12 de Setiembre de 1872.—José Maria de Melgar.—Cipriano Rodriguez.»

Y para que llegue á noticia del interesado y pueda usar de su derecho se anuncia así por este edicto dado en Illescas á 14 de Setiembre de 1872.—José Maria de Melgar.—Por su mandado, Cipriano Rodriguez.

Juzgado de primera instancia del partido de Molina de Aragon.

Don José Antonio de Parada y Mejía, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de Molina de Aragon y su partido.

Por el presente único edicto y término de 15 dias se cita, llama y emplaza á Julian Lindo, de ignorada procedencia, y á Estefania de Sebastian, natural de Aldeonte, para que se presenten en este Juzgado, haciéndolo el primero en las cárceles del mismo á responder de lo que contra ambos resulta en la causa que instruyo por homicidio de Juan Jimenez Diaz; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Molina de Aragon á 11 de Setiembre de 1872.—José Antonio de Parada.—De su orden, Bartolomé Cebollada.

Registro de la propiedad de Madrid.

Don Fernando Rodriguez Pridall, Jefe honorario de Administracion civil, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Registrador de la propiedad de esta corte.

Hago saber que por D. Antonio Ibargoitia, de esta vecindad, casado, propie-

tario y mayor de edad, dueño de la casa sita en esta capital y su calle de San Marcos, números 30 antiguo y moderno, de la manzana 306, que linda por la derecha entrando en ella con otra de D. Joaquin de la Cruz Gonzalez, izquierda y espalda la de D. Francisco de Paula Orlando, se ha pretendido la liberacion del gravamen que se dirá, el cual afecta á la citada finca que dicho señor adquirió, por escritura de 17 de Setiembre de 1845 ante Don Alfonso Lopez, de D. Manuel Lopez.

Dicha finca no tiene gravamen alguno.

La hipoteca que se trata de liberar lo es la general que se constituyó entre Don Manuel de Velasco y D. Blas de Cortabarría para responder de los alquileres de la tienda de la casa sita en esta corte y su calle del Carmen, señalada con el número 12, que dió en arrendamiento el citado Cortabarría á D. Manuel de Velasco y D. Andrés Lopez, y para responder tambien de 4.524 rs. que quedó adeudando el inquilino anterior D. Ventura Puga, segun escritura otorgada ante D. Santiago Estepar con fecha 17 de Mayo de 1870.

En su virtud cito, llamo y emplazo por término de 90 dias á todos aquellos que se crean con derecho á oponerse á la tal liberacion, para que dentro de dicho plazo ejerciten sus reclamaciones ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, advirtiéndose que el expediente estará de manifiesto en esta oficina; bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho plazo se tendrá por extinguida la expresada hipoteca en cuanto á tercero que despues adquiera dominio ó derecho real sobre la finca relacionada que se trata de liberar.

Dado en Madrid á 12 de Setiembre de 1872.—El Registrador, Fernando Rodriguez.

AYUNTAMIENTOS.**Alcaldia popular de Cadalso.**

Con la autorizacion de S. E. se arriendan los pastos del monte Pinar de Conejo de esta villa para su disfrute con 400 cabezas y tipo de 250 pesetas, cuyo remate tendrá lugar en las casas consistoriales el dia 13 de Octubre, y hora de las doce, bajo las condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en aquel acto.

Cadalso y Setiembre 13 de 1872.—El Alcalde, Bonifacio Alcázar.

Alcaldia popular de Navas del Rey.

Con la competente autorizacion superior se subastan los pastos de las fincas enclavadas en esta jurisdiccion, las cuales, con expresion del número, clase de ganados que han de aprovechar dichos pastos y tipo, son como sigue:

Dehesa boyal de este vecindario, para 700 cabezas lanares, por el tipo de 1.250 pesetas; su aprovechamiento será desde 1.º de Noviembre próximo hasta el dia 1.º de Marzo de 1873.

Los pastos de Hoya de la Horca y Solano, para 300 cabezas cabrias, por el tipo de 375 pesetas; desde 1.º de Noviembre próximo hasta el dia 30 de Abril de 1873.

Cerro-mesa y Barrancon, para 300 cabezas lanares, por el tipo de 375 pesetas; desde 1.º de Noviembre próximo hasta el 30 de Abril de 1873.

La subasta tendrá lugar el dia 15 de Octubre próximo venidero, á las doce del dia, en la casa consistorial de esta villa,

bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Navas del Rey 14 de Setiembre de 1872.—Por enfermedad del Alcalde, el Regidor primero, Pio Sanchez.

Alcaldia popular de Villa del Prado.

Con la necesaria autorizacion, el Ayuntamiento de esta villa del Prado arrienda en pública subasta el aprovechamiento de pastos de los siguientes:

Dehesa del Alamar, de 378 hectáreas de superficie, para 1.000 cabezas de ganado lanar, en 2.500 pesetas.

Cuartel del Norte, de 400 hectáreas de superficie, para 400 cabezas de ganado cabrio, en 350 pesetas.

Para cuyo remate se ha señalado el dia 13 del próximo mes de Octubre, en la sala capitular, de diez á doce de la mañana y bajo los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría municipal.

Villa del Prado 9 de Setiembre de 1872.—Manuel Fernandez.

Alcaldia popular de la Villa del Prado.

Con la competente autorizacion, el Ayuntamiento de esta Villa del Prado remata en pública subasta el dia 20 del próximo mes de Octubre en la sala capitular, de diez á doce de la mañana, 369.000 kilos de leña de encina que producirá la roza, limpia y entresaca del monte bajo de la dehesa del Alamar, en este término, por la cantidad de 990 pesetas y bajo el pliego de condiciones que de manifiesto se halla al público en la Secretaría municipal.

Villa del Prado 17 de Setiembre de 1872.—Manuel Fernandez.

Alcaldia popular de Zarzalejo.

De la propiedad de D. Gregorio Preciado Martin, de esta vecindad, ha desaparecido de esta jurisdiccion en la tarde del dia 10 del corriente una vaca, cuyas señas son: edad cinco años; pelo negro con una raya encarnada en el lomo, cornibrocha, bien tratada, en la llana derecha tiene el marco de esta figura  lleva además una becerra negra al pie con algo de cuerno.

Y con el fin de que llegue á noticia de los Sres. Alcaldes de esta provincia, y si fuere hallada en cualquierá de sus respectivas jurisdicciones se servirán darme aviso para que su dueño pase á recogerla, pagando los gastos que haya ocasionado.

Zarzalejo 16 de Setiembre de 1872.—Francisco Manzano.

ANUNCIO.**LA INFALIBLE Y POSITIVA.****SOCIEDADES ESPECIALES MINERAS.**

Se requiere por primera vez á los poseedores de las acciones que á continuacion se expresan para que satisfagan los dividendos que adeudan en casa de los Sres. Tesoreros D. Antonio Sanchez y D. Valentin Oliva: acciones números 159, 294, 291, 211 y 212 en *La Infalible*, y 25, 86, 45, 46, 195, 196, 198 y 199 y primera mitad de la 58.

Madrid 19 de Setiembre de 1872.—V. Oliva.—F. Santos.

MADRID.—1872.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.